Comodoro Rivadavia, de mayo de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., S. E. c/ R., S. J. s/ VIOLENCIA FAMILIAR (Ley 4118)", Expte. N° 71/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 25/2009).

Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto la Sra. S. E. C., recurso de apelación, contra las providencias de fs. 38/vta. y 40, (fs. 43).

I.- Se agravia la recurrente porque la Juez de grado omitió considerar, sin fundamento alguno la custodia provisoria de sus hijos (uno de ellos por nacer) y los alimentos urgentes, pretensiones oportunamente planteadas en la demanda; decisión que fuera ratificada a fs. 40.

Indica que las medidas de protección solicitadas se encuentran contempladas en el art. 4 de la ley 4118 de violencia familiar y considera violados preceptos amparados por las Constituciones Nacional y Provincial y de rito.

Señala que la Magistrada de grado debería haber utilizado las herramientas que el legislador le brindó al advertir una situación de victimización como la de autos, detenerla de forma inmediata y evitar su reiteración. Asimismo indica que el objeto de este proceso es independiente de los reclamos que las partes puedan efectuarse en procesos de conocimiento.

Estima que se encuentra certeramente justificada la posibilidad de que el derecho a alimentos provisorios y custodia exista y que la maternidad y protección del hijo por nacer merecen tutelarse.

Refiere a la situación de la actora y enuncia diferentes cuerpos legales donde se protege a

la mujer embarazada y recalca la protección del niño por nacer.

Explica que el avenimiento entre las partes por el momento es contraproducente toda vez que tal situación "revictimiza" a la víctima.

II.- Adentrándonos en la cuestión traída a resolver, debemos decir que la violencia familiar ha sido definida como cualquier acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros y que menoscaba la vida, la integridad física o psicológica o incluso la libertad de otro de los miembros de una familia, o que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad (Cfr. Recomendación R 85-A del Comité de Ministros del Consejo de Europa 26/3/85).

Las normas específicas previstas para la protección de las víctimas de la violencia familiar, en nuestra provincia se hallan contenidas en la ley 4118 (BO 15/9/95), que dispone la facultad del juez –ante la simple denuncia- de decretar como medida cautelar de oficio o a pedido del damnificado, la exclusión de la vivienda del denunciado, decretar la tenencia, alimentos y régimen de comunicación, entre otras, estableciendo la duración de dichas medidas, que podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado.

Atendiendo a los postulados enunciados, cabe señalar que estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar (art. 4 de la ley 4118) y como tal, no es necesario que se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado, sino que debe entenderse como un juicio de probabilidad de que éste existe.

De las constancias de autos, libreta de familia (fs. 1), historia clínica (fs. 9/17vta.) y escrito de demanda en la cual se denuncia por violencia

familiar al Sr. R., solicitando medidas urgentes de protección (fs. 35/37vta.), surge, que las medidas peticionadas resultan pertinentes, sin que ello signifique adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión, pues el procedimiento implementado por la ley no importa el dictado de un decisorio de mérito que declara a alguien como autor de los hechos que se le atribuyen.

Las medidas como las que nos ocupan son de carácter cautelar, por lo tanto, son provisorias y se mantendrán mientras duren en el tiempo las circunstancias que habilitaron su dictado.

Es que basta la sospecha del maltrato, ante la evidencia psíquica o física que presente la víctima y la verosimilitud de la denuncia que se formule, para que el juez pueda ordenar medidas que, en su esencia, son verdaderas cautelares, como lo es la exclusión del hogar del denunciado como agresor, o el sometimiento de la familia a un tratamiento bajo mandato judicial (CNCiv., Sala C, 12/4/97 "B., G.Z. c/ L., N.O. s/ Denuncia por Violencia Familiar").

Nótese que la protección a la víctima de la violencia debe ser integral y no se puede correr el riesgo de que la toma de una medida tendiente a evitar nuevos hechos de violencia, la dejen desprotegida en su derecho alimentario.

En el caso de marras, atento la situación denunciada, extremadamente grave, que origina los presentes, sin perjuicio de no encontrarse agregado el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, se considera pertinente acordar la custodia de los niños a la actora.

En virtud de lo decidido, que la Sra. C. está embarazada y que el niño pequeño está con la madre, se fija la cuota de alimentos urgentes y de extrema necesidad en la suma de $ 2000.

Asimismo, se establece un plazo de 3 meses de duración de las medidas dispuestas en la presente sentencia.

III.- Atento la ausencia de bilateralidad no se impondrán costas. (cfme. art. 68 y cc. del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en el Dto.-Ley 2200, modificados por ley 4335 (arts. 14 y 33).

IV.- Toda vez que el juez, por ser el director del procedimiento, dentro de su función de administrar justicia, debe velar por el cumplimiento del principio de celeridad (Cfme. art. 34, inc. 5, pto. e, del CPr. y art. 205 de la ley 4347), en atención a la falta de agregación del informe de interacción familiar del Equipo Técnico Interdisciplinario, y en virtud del tiempo transcurrido, esta Alzada considera oportuno instar a la Sra. Juez de Familia a asumir un papel activo dentro del proceso, para que en circunstancias similares se arbitren los medios conducentes para que dichos dictámenes sean contestados e incorporados a los correspondientes autos a la mayor brevedad posible, dado que en autos, a la fecha de la elevación no se encontraban.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 43, y revocar el decreto de fs. 38/vta. y consecuentemente otorgar por el plazo de 3 meses la custodia de N. O. R. y del niño por nacer, a favor de la Sra. S. E. C., y fijar alimentos urgentes y

de extrema necesidad en la suma de pesos dos mil ($ 2000).

2)No imponer costas, de acuerdo al considerando respectivo. Regúlense los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Defensora Pública, Dra. María Andrea Caleri en la suma de pesos doscientos ($ 200).

3)Instar a la Sra. Juez de Familia a asumir un papel activo dentro del proceso, para que en circunstancias similares se arbitren los medios conducentes para que los dictámenes del Equipo Técnico Interdisciplinario sean contestados e incorporados a los correspondientes autos a la mayor brevedad posible.

4)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS